

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00055/2022

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00055/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000536
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000278 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

S E N T E N C I A

Ciudad Real, a diez de Marzo de 2022.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, los presentes autos seguidos por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D.

en su propio nombre y defensa como Letrado en ejercicio, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real asistido por la letrada Dña. María Moreno Ortega, procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La citada parte demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 24-6-2021 dictada por el Ayuntamiento de Ciudad real en el Expediente 12021/05682, por la que se impone a la parte recurrente una sanción de 200 euros de multa y pérdida de 4 puntos del permiso de conducir.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplica se declare la nulidad de la resolución sancionadora, más las costas causadas en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas. Mediante Decreto se cita a las partes para la celebración de la oportuna vista, que tuvo lugar el día señalado. A la misma comparecieron ambas partes debidamente asistidas y representadas. La parte actora se ratificó en su demanda, y el Ayuntamiento en su contestación solicitó la desestimación del recurso. Tras la práctica de las pruebas que fueron propuestas y admitidas, las partes formularon sus conclusiones y quedaron los autos conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, por la cual se impone a la parte actora una multa de 200 euros y la pérdida de 4 puntos del permiso de conducir.

Se fundamenta en recurso en las siguientes alegaciones de la parte recurrente: con fecha 29-3-2021, le fue notificada la incoación del procedimiento administrativo sancionador por "acceder a una glorieta sin respetar la preferencia de paso de un vehículo que circula por la misma. Hecho que se produjo el 13-2-21 a las 17:30 horas en la Calle Granada esquina con plaza San Francisco. Formula denuncia Agente de la Policía Local 200-157.

La parte efectuó alegaciones con fecha 16-4-2021, negando los hechos por considerar que no se habían producido en la forma indicada en la denuncia. Igualmente propuso la práctica de dos medios de prueba, en primer lugar la documental videográfica a fin de incorporar las imágenes existentes en el centro de control de tráfico de Ciudad Real, y la testifical de la persona que iba como acompañante en el vehículo del recurrente. Sin apertura de periodo probatorio se notifica la Resolución ahora recurrida donde se desestiman las alegaciones y se niega la prueba.

Como primer motivo alega la parte la nulidad por haber omitido trámites fundamentales en el procedimiento sancionador, concretamente el art. 95.3 del Real Decreto

Legislativo 6/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. No se ha dado traslado de la Propuesta de Resolución causando indefensión, y fundándose la Resolución sancionadora únicamente en la ratificación del agente denunciante y un informe ampliatorio sobre señalización y consideraciones del agente sobre la regulación de la preferencia de paso.

En segundo lugar señala la nulidad por denegación indebida de las pruebas propuestas en tiempo y forma, siendo la prueba propuesta pertinente y necesaria para acreditar aspectos que harían cambiar el sentido de la resolución, careciendo de fundamento la denegación. Considera que se vulnera el art. 75 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, generando indefensión.

Por último y en relaciono al fondo del asunto señala que no realizó una maniobra antirreglamentaria.

Por su parte la Administración demandada realiza las siguientes consideraciones: en relación al primer motivo de impugnación señala que no se vulnera el art. 95 del TR de la Ley de Seguridad Vial por cuanto sólo es preciso el traslado si se producen hechos nuevos lo que no acontece.

En cuanto a la denegación de la prueba indica que está justificada por cuanto se había sobrepasado el plazo de conservación de las imágenes captadas por los equipos de grabación, ex art. 16.3 de la LOPD, y la testifical no hubiera aportado nada dado que se trata de un conocido del actor, por otro lado la denuncia goza de presunción de veracidad.

Por último y en relación al fondo del asunto el art. 76c de la Ley de Tráfico, señala las normas de prioridad y en este supuesto cuando el actor accedió a la rotonda el otro vehículo se encontraba circulando en la misma y así lo reconoce el recurrente, por lo que se han vulnerado las normas que regulan las normas de preferencia.

SEGUNDO.- En primer término sobre la falta de traslado a la parte de la propuesta de Resolución, consta en el Expediente Administrativo a los folio 15 y 16, la Propuesta de Resolución del Instructor del Expediente Sancionador de fecha 7-6-2021, la cual se basa en la Ratificación del Agente denunciante y en el informe que emite el Agente, y al respecto de los medios de prueba propuestos por el recurrente indica literalmente lo siguiente: "3. Medios de prueba que propone:

a) documental videográfica. Debemos denegarla y declararla improcedente porque, incluso en el supuesto de que hubiera existido ese reportaje fotográfico alusivo a la maniobra que estamos enjuiciando, se habrá sobrepasado el lapso de tiempo establecido para conservar esas imágenes.

B) testifical en la persona que cita en su escrito. Su proposición debemos también declararla improcedente porque se trataría de añadir una versión más que agregar a las 2 de las que ya disponemos, esto es, la del Agente denunciante y la del propio conductor denunciado. En todo caso hemos de precisar que hablar de intuición de los hechos para justificar la formulación de la denuncia por parte del Agente no parece la forma más ortodoxa a la hora de refutar la autoría de la infracción que le reprochamos y nada avala su afirmación de que "el Agente denunciante no fue testigo de la secuencia de los hechos" cuando el propio Agente en su Informe manifiesta que "observa cómo otro vehículo...", Y del relato de los hechos que expone en su escrito queda claro un extremo (al que también alude en su Informe el Agente): que cuando accedió a la Glorieta "en ella circulaba otro vehículo por su carril interno/izquierdo", que es el que tenía preferencia de paso a tenor de lo establecido en la normativa que regula esta materia y que hemos citado".

Tras ello se dicta la Resolución sancionadora.

El artículo 95 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial dispone que: "Procedimiento sancionador ordinario.

1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. Si las alegaciones formuladas aportan datos nuevos o distintos de los constatados por el agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el procedimiento sancionador.

3. Concluida la instrucción del procedimiento sancionador, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento sancionador o se han tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado".

En este supuesto no se ha generado indefensión ante la falta de traslado de la Propuesta de Resolución por cuanto no se han tenido en cuenta otros hechos diferentes a los inicialmente denunciados, ni se han valorado pruebas distintas a las aducidas por el interesado, cuestión esta última que no cabe confundir con la denegación de prueba que se analizará a continuación. Por lo que procede desestimar este motivo de impugnación.

TERCERO .- En segundo lugar en lo relativo a la prueba propuesta por la parte y su denegación, ya se ha indicado el contenido del art. 95.2 segundo párrafo, y tal como consta en la Propuesta de Resolución, y posteriormente reproduce la Resolución recurrida, se recogen los motivos de la denegación de la práctica de la prueba propuesta por el recurrente, esto es la unión de la grabación de las cámaras de tráfico del lugar de los hechos, y la testifical del otro ocupante del vehículo.

Al respecto de la cuestión planteada por el recurrente hay que señalar que el derecho a la práctica de los medios de prueba que deriva del art. 24 de la Constitución no es un derecho absoluto a que se practiquen todas las prueba que proponga el administrado, sino la que sean pertinentes o necesarias, sólo genera indefensión, la denegación de pruebas que, siendo solicitadas en el momento y la forma oportunas, no resultase razonable y privase al solicitante de hechos decisivos para su pretensión (STC 149/1987Jurisprudencia citada STC, Sala Primera, 30-09-1987 (STC 149/1987)). Ello significa que no se produce indefensión de relevancia constitucional cuando la inadmisión de una prueba se produce debidamente en aplicación estricta de normas legales.

La inadmisión de la prueba por improcedente debe estar motivado por la falta de conexión con los hechos o por ir dirigida a acreditar hechos irrelevantes para la decisión, sentido en el que se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional n. o 23/2007 de 12 de Febrero, que analiza el rechazo de una prueba testifical. El Tribunal Constitucional en su Sentencia 212/1990 señaló que pese a no ser enteramente aplicable el Artículo 24.2 de la Constitución a los procedimientos administrativos sancionadores, el derecho del expedientado a utilizar pruebas para su defensa tiene relevancia constitucional si bien, ha declarado también que ni siquiera en el proceso penal, donde sería plenamente aplicable el precepto citado, existe un derecho absoluto e incondicionado al uso de todos los medios de prueba.

Descendiendo al caso concreto encontramos que la infracción que se atribuye al recurrente es la prevista en el art. 76 c) de la Ley de Seguridad Vial que señala que "son

infracciones graves cuando no sean constitutivos de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a:

c) Incumplir las disposiciones de esta ley en materia de preferencia de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcenes y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación”.

Los hechos consisten según la denuncia en “no respetar preferencia de los vehículos que circulan por una glorieta al acceder a esta”.

El recurrente en sus alegaciones indica que “se incorporó a la rotonda de la Plaza de San Francisco desde el carril derecho de la Calle Granada y al carril derecho de la rotonda de la Plaza de San Francisco. Dicha rotonda cuenta con dos carriles y en ella circulaba otro vehículo por su carril interior/izquierdo y ni siquiera había llegado a la altura de la incorporación de los vehículos provenientes de la calle Granada cuando ya me encontraba circulando en el carril exterior de la rotonda. No obstante, como quiera que el vehículo pretendía acceder a la calle Palma directamente desde el carril interior de la rotonda y sin hacer indicación alguna, de manera antirreglamentaria, accionó el claxon, lo que llevó al agente denunciante a intuir los hechos de manera distinta a como sucedieron, pues no fue testigo de toda la secuencia de hechos, al ir circulando detrás del conductor del vehículo que conducía por el carril interior de la rotonda”.

El art. 23 de la Ley 6/2015, en relación a la preferencia de paso en las glorietas indica que: “1. La preferencia de paso en las intersecciones se ajustará a la señalización que la regule.

2. En defecto de señal, el conductor está obligado a ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

c) Los que se hallen dentro de las glorietas sobre los que pretendan acceder a ellas”.

En este caso atendiendo a las manifestaciones del ahora recurrente, tal y como señala la Propuesta de Resolución, el propio recurrente efectivamente reconoce que cuando accedió a la intersección había otro vehículo que se encontraba en el interior de la misma, circulando por el carril interior, ahora bien también señala en relación a la forma de producción de los hechos que el otro vehículo no había alcanzado la vía de acceso del recurrente. En este supuesto hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 6/2015 que señala: “Cesión de paso e intersecciones. El conductor de un vehículo que tenga que ceder el paso a otro no debe iniciar o continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderlas, hasta asegurarse de que con ello no obliga al conductor del vehículo

que tiene la preferencia a modificar bruscamente su trayectoria o su velocidad, y debe mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular, y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que efectivamente va a cederlo”.

Esta manifestación del recurrente relativa a la situación que ocupaba el otro vehículo cuando él accede a la rotonda debería haber sido objeto de actividad probatoria, sin embargo fue denegada por la Administración. Es cierto que la denegación fue motivada ahora bien, resulta que en relación a las grabaciones de las cámaras, la inadmisión de la prueba propuesta lo fue de forma genérica, en base a una presunción que realiza el instructor, que se limita a indicar la posibilidad de que ya no se conserven, lo que denota que no se ha efectuado diligencia alguna para comprobar este extremo, y no señala tampoco el plazo durante el cual se conservan las imágenes en la Policía Local ni la normativa que regula este aspecto.

En relación a la no admisión de la testifical la razón que otorga el Instructor tampoco se justifica por la falta de relación con los hechos, o la innecesaridad por no aportar datos o elementos nuevos, siendo que existiendo dos versiones, correspondientes al denunciante y al denunciado, y por tanto con interés en el Expediente, era pertinente una tercera que hubiese presenciado los hechos, sin perjuicio de la valoración que se hubiera efectuado de la misma.

La denegación de esta actividad probatoria en relación a uno de los hechos que fundamentan las alegaciones de la parte le ha generado indefensión debiendo en consecuencia estimarse el recurso, y declararse la nulidad de la Resolución recurrida.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.”

No ha lugar a la imposición de costas visto que el caso presenta dudas de hecho.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. contra la resolución que se describe en el primer antecedente de esta sentencia cuya nulidad se declara.

No se hace imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación por ser la cuantía inferior a 30.000 euros.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.